**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.**

**PROYECTO DE LEY N°077 de 2020 CÁMARA**

*Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas tendientes a promover el mínimo vital, el derecho a la permanencia en el ejercicio de su actividad, y la dignificación del trabajo de los recicladores de oficio en Colombia

**Artículo 2º. Definiciones:** Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.

* 1. **Servicio público de aseo:** Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (Según el numeral 24 del 1rtículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001),

* 1. **EL plan de gestión integral de los residuos sólidos (PGIRS):** Es una política pública establecida por el gobierno nacional, esta busca fomentar las prácticas de reducción, recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos en las copropiedades residenciales y comerciales según ley 1259 de 2008, decreto 2981 de 2013 y decreto 1147 de 2015.
	2. **Aprovechamiento.** Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora. (Dec.596/2016)
	3. **Recicladores de Oficio:** Es el trabajador que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. (Dec.596/2016)
	4. **Organización de Recicladores de Oficio Formalizados:** organizaciones que en cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por la normatividad vigente, incluyan dentro de su objeto social la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio. (Dec.596/2016)
	5. ***Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.*** Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento se deberán registrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que se inscriban únicamente para la prestación de esta actividad, solamente podrán recolectar y transportar los residuos presentados por los usuarios para el aprovechamiento.

* 1. ***Integralidad de la actividad de aprovechamiento.*** Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).

**Artículo 3º. CAMPO DE APLICACIÓN:** La presente ley aplica para los recicladores de oficio y sus organizaciones en el territorio nacional, debidamente registrados o hayan iniciado su registro ante la entidad competente.

**Artículo 4º**. Créese el Registro Único de Recicladores de Oficio de Colombia –RUROC- con el objeto de identificar y mantener censada la población recicladora de oficio existente en Colombia, que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del DANE y la Superintendencia de Servicios Públicos y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda y Crédito Público, implementará las actividades necesarias para mantener actualizado el censo de recicladores de oficio en el país.

**Artículo 5º**. **Créese** **Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.** Con el objeto de identificar y mantener censada las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que existen en Colombia, lo cual estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible (Modifica con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.)

**Artículo 6º. Derecho de asociación:**  Los trabajadores denominados recicladores de oficio, tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones y poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

Las organizaciones de trabajadores de oficio deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores denominados recicladores de oficio, sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

**Artículo 7º. Vigilancia y sanciones:** Corresponde al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, velara por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, atender las reclamaciones de las organizaciones de recicladores de oficio, sobre transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.

**Artículo 8º. Protección del derecho de asociación**

* 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio.
	2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de 100 a 500 veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
	3. Considerase como actos atentatorios contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio, por parte de las personas.
1. Obstruir o dificultar la afiliación de una persona a una organización de Recicladores de Oficio de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación de reconocimiento de mejoras o beneficios.
2. Generar dumping o competencia desleal contra los recicladores de oficio o sus organizaciones.
3. Que por acción u omisión no tengan en cuenta a los recicladores de oficio dentro del PLAN DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS “PEGIR”, y no generen los rubros presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la sección 5, sobre Disposiciones finales, artículos 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes territoriales, 2.3.2.5.5.2. Aportes Bajo condición y 2.3.2.5.5.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas del orden Nacional. Del decreto 596/2016.

**Artículo 9º. Número mínimo de afiliados:** Todas las organizaciones de recicladores de oficio necesitan para constituirse o subsistir un número mínimo de diez (10) trabajadores independientes entre sí.

**Fundación**

1. De la reunión inicial de constitución de cualquier organización de trabajadores de oficio los iniciadores deben suscribir un “acta de fundación” donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.
2. En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en acta o actas que se suscriban.

**Artículo 10º. Estatutos:** Toda organización de trabajadores de oficio, tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

1. La denominación de la organización y su domicilio.

2. Su objeto.

3. Condiciones de admisión.

4. Obligaciones y derechos de los asociados.

5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.

6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.

7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.

8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.

9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados.

10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.

11. Reglas para la administración de los bienes y fondos de las organizaciones de trabajadores de oficio, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.

12. Normas para la liquidación de la organización.

# **Artículo 11º. Notificación:** Una vez realizada la asamblea de constitución, la organización de trabajadores de oficio, comunicará por escrito al respectivo al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución de la organización de trabajadores de oficio, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible inmediatamente.

# **Artículo 12º. Personería jurídica:** Toda organización Recicladores de oficio por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.

**Artículo 13º. Registro de la organización de trabajadores de oficio:** Toda organización de trabajadores de oficio deberá inscribirse en el ***Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.*** que para tales efectos lleve el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, la organización presentará ante Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, solicitud escrita de inscripción en el registro, acompañándola de los siguientes documentos:
a) Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad;
b) Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior;
c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos;
d) Un (1) ejemplar de los estatutos de la organización de trabajadores de oficio, autenticados por el secretario de la junta directiva;

e) Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

f) Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

 Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

**Artículo 14º. Tramitación**

1. Recibida la solicitud de inscripción, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro de la organización de trabajadores oficio.
2. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, informará por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias.
 En éste evento dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.
3. Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible se pronuncié sobre la solicitud formulada, la organización de recicladores de oficio, quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente.
4. Son causales para negar la inscripción en el registro únicamente las siguientes :
a) Cuando los estatutos de la organización sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley o las buenas costumbres;

b) Cuando la organización se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley.

**Parágrafo.** El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

**Artículo 15º, Publicación:** El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

# **Artículo 16º, Modificación de los estatutos:** Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general de la organización y remitida, para efectos del registro correspondiente, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto para registrar los estatutos.

# **Artículo 17º. Validez de la modificación:** Ninguna modificación de los estatutos tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización, ante el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

**Artículo 18º, Cambios en la junta directiva:** Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de la organización debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

**Artículo 19º. Efecto jurídico de la inscripción:** Ninguna organización puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante La Superintendencia de Servicios Públicos, y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

 En los municipios, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina de la superintendencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

**Artículo 20º. Funciones en general:** Son funciones principales de todas las organizaciones de recicladores de oficio:

1). Estudiar las características de la respectiva profesión, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.

2). Propulsar el acercamiento de recicladores de oficio, los bodegueros y transformadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.

3). Celebrar todo tipo de contratos y garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas y ante terceros.
5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse, procurando la conciliación.
6). Promover la educación técnica y general de sus miembros;

7). Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad;

8). Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;
9). Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y

10). Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 21º. Atribuciones exclusivas de la asamblea:** Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otras organizaciones; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto y la disolución o liquidación de la organización.
**Artículo 22º. Reuniones de la asamblea.** La asamblea general debe reunirse por lo menos cada seis (6) meses.

**Artículo 23º. Quórum de la asamblea.** Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.

**Artículo 24º. Representación de los socios en la asamblea.** Cuando por la naturaleza misma de las actividades o profesión de los afiliados, o por la distribución geográfica o el excesivo número de ellos, resulte impracticable lo dispuesto en el artículo anterior, pueden admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea.

**Artículo 25º. Condiciones para los miembros de la junta directiva** Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de una organización, se debe ser miembro de la organización de recicladores de oficio, la falta de esta condición invalida la elección.

# **Artículo 26º. Elección de directivas**

1. La elección de directivas organizacional se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.

2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal de la organización corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

**Artículo 27º. Presupuesto:** La organización, en asamblea general, votará el presupuesto de gastos para períodos no mayores de un (1) año y sin autorización expresa de la misma asamblea no podrá hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto. Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los estatutos prevean, todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo mensual más alto, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere la aprobación previa de la Junta Directiva, los que excedan del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo más alto, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo más alto y no estén previstos en el presupuesto, necesitan, además la refrendación expresa de la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados; y los que excedan del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto aunque estén previstos en el presupuesto, la refrendación de la asamblea general, por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los afiliados.

**Artículo 28º. Depósito de los fondos:** Los fondos de toda organización de trabajadores de oficio deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso del equivalente al salario mínimo mensual más alto. Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero

# **Artículo 29º. Expulsión de miembros.** La organización de Trabajadores de Oficio puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados.

**Artículo 30º.** El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Artículo 31º. Traslado del Recaudo del aprovechamiento:** Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento que fueran recaudados, deberán ser trasladados a la organización de recicladores de ofició que ejecuta la actividad de aprovechamiento en un término inferior a 30 días, contados a partir de los ajustes por la conciliación entre los valores trasladados, y las obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo. Si por acción u omisión el traslado de lo recaudo no se ejecuta en dicho término, el recaudador se hará acreedor a una sanción o indemnización del 10% mensual con trato sucesivo de mes en mes del valor dejado de cancelar a favor de la organización de reciclador de oficio que haya prestado la actividad de aprovechamiento.

**Artículo 32º.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, en conjunto con las Entidades Territoriales deberán:

a. Diseñar e implementar estrategias que permitan el acceso de los recicladores de oficio a programas de educación, vivienda, salud, bienestar social y de financiación que les permita dignificar su labor y mejorar su calidad de vida.

b. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.

c. Promover proyectos productivos y emprendedores para las mujeres que se dediquen al oficio del reciclaje.

d. Desde las entidades Nacionales, departamentales y municipales incentivar la creación de asociaciones o cooperativas del oficio de reciclador que les permita la formalidad de su actividad.

e. Los municipios destinarán recursos para la compra de centros de acopio donde se realizará la separación y comercialización de reciclaje para generar un valor agregado en la cadena de valor.

f. El Gobierno Nacional junto con las Entidades Territoriales diseñarán e implementarán y subsidiarán las acciones para reemplazar el modelo de transporte de tracción humana a vehículos de tracción mecánica amigables con el medio ambiente en el oficio del reciclaje, en los territorios del país donde no se haya dado la transición.

**Parágrafo.** Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio debidamente identificados como lo establece el artículo 4 y 5 de la presente ley.

**Artículo 33 º.**  En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:

1. Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.
2. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.

**Parágrafo 1º.** Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2º.** Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.

**Artículo 34º.** El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.

 **Artículo 35º.** Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional.

**Parágrafo.** Si bien en las licitaciones se deben tener en cuenta a los recicladores, adicionalmente se deben tener en el esquema de libre competencia o áreas de servicio exclusivo

**Artículo 36º. Auxilio de transporte y dotación**: Las entidades o personas encargadas de acopiar o transformar los residuos aprovechables reciclados por los recicladores de oficio tienen la obligación de

1. Otorgar un auxilio de transporte a la organización de recicladores de oficio debidamente registrada, que tiene como objetivo subsidiar el costo de su movilización, desde el sitio fuente de reciclaje hasta el lugar de acopio o transformación. Dicho auxilio de transporte será del 10% del valor del material aprovechado, debidamente y conciliado entre las partes conciliado entre las partes.
2. Deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y tres (3) vestidos de labor al reciclador de oficio que desempeñe su actividad en forma continua por lo menos en 3 meses y lleve dicho producto de aprovechamiento a la misma entidad o persona.

 Lo anterior lo hará a través de la organización de recicladores de oficio debidamente registrada.

**Artículo 37º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY**

Representante a la Cámara por Boyacá – MAIS

Coordinador Ponente

 -------------------------------------------------------

**ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO**

Representante a la Cámara por El Tolima

Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 020 correspondiente a la sesión realizada el día 17 de noviembre de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de Ley se hizo el día 11 de noviembre, según consta en el Acta No. 019.

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes